

Medellín, noviembre 20 2020.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
ASUNTO: ACCIÓN TUTELA

CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.576.785 y domiciliada en la ciudad de Medellín -- correo electrónico **claudiasalazarmacea@gmail.com**, número de contacto 3205925581 y 3104402958 actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas en las actuaciones de las entidades mencionadas, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016.

SEGUNDO: Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensor de Familia, identificado con el código OPEC No. 34112, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la convocatoria 433 de 2016- ICBF.

TERCERO: Mediante la Resolución No. CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 97 con un puntaje definitivo de 70.42

CUARTO: El artículo cuarto de la referida resolución señala: “Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, **se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados**”.

QUINTO: El 23 de julio de 2018, fueron publicados los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en las diferentes pruebas aplicadas, los cuales quedaron en firme el 31 de julio de 2018.

SEXTO: Durante el trámite del concurso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017, a través del cual se dispuso suprimir los empleos de carácter temporal y modificar la planta de personal del ICBF. En ese sentido, mediante este decreto se crearon entre otros, **328 cargos de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, los cuales no fueron ofertados al momento de la apertura de la convocatoria No. 433 de 2016.**

SEPTIMO: La convocatoria al concurso de méritos se hizo durante la vigencia de la Ley 909 de 2004 sin haber sido reformada aún, la cual establecía en el numeral 4 del artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...) “4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora, la Ley 909 de 2004 fue modificada por la Ley 1960 de 2019. Concretamente, el numeral 4 del artículo 31 quedó así: “ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

OCTAVO: Actualmente, la planta global de personal del ICBF cuenta con un total de 1417 empleos denominados, Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17. Concretamente, en el Departamento de Antioquia se asignaron 24 nuevas vacantes para este cargo. (Decreto 1479 de 2017, Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017).

NOVENO: Ahora bien, si la convocatoria se realizó durante la vigencia de la Ley 909 de 2004 en su texto inicial, las vacantes no han sido cubiertas, por lo que es aplicable lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019. Así lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, que dispuso: **“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

DECIMO: EL 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modificó la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece lo siguiente: “El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: **Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.**”

UNDECIMO: El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”.

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde se indicó lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes**

que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, códigos, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirante; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con número OPEC. “Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria para cubrir nueva vacantes de los mismos empleos o vacantes en cargos de empleos equivalentes”.

“Se deja sin efectos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019”, junto con su aclaración.

DECIMO SEGUNDO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entro en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, a pesar de que los nuevos cargos de profesional universitario, por el decreto 1479 de 2017, se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existentes para dichos cargos, esto es, seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la resolución No. 20182230072535 del 17-07-2018

DECIMO TERCERO: El día 10 de marzo de 2020, interpose derecho de petición, el cual anexo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que me contestó lo siguiente:

Bogotá, 27 de Abril de 2020

Señora:

CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA

claudiasalazarmacea@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2020.

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición, se da respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica**.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34112 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad mediante los oficios No. 202012110000042791 y 202012110000100441, radicados en la CNSC con No. 20206000285182 y 20203200502442, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**.

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..**).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

Por último, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la **ubicación geográfica para la cual usted concurso**, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados.

□

N°	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	RETEN SOCIAL
129	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLOR ESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
130	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLOR ESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
131	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLOR ESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
132	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
133	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCI	01. DEFENSOR DE FAMILIA	

						DEN TAL		
134	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
135	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
136	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
137	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR OCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
138	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PREPENSIONADO
139	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
140	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	PREPENSIONADO
141	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
142	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
143	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOR ORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
144	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
145	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
146	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
147	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
148	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
149	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
150	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
151	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
152	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	
153	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) [437 76 30](tel:4377630)

Por lo que se observa que existen cargos en provisionalidad en el departamento de Antioquia, y cumpliendo con mismas condiciones al empleo que me presente, en el municipio de Medellín- Antioquia

DECIMO CUARTO: De acuerdo a la respuesta del ICB, la Comisión Nacional del Servicio Civil me respondió lo siguiente:

Al responder cite este número:

20201020369741

Bogotá D.C., 23-04-2020

Señora

CLAUDIA MARÍA SALAZAR MACEA

claudiasalazarmacea@gmail.com

Asunto: Solicitud de información empleo No. 34112

Referencia: Radicado No. 20206000367342 del 05 de marzo de 2020.

Respetada señora Claudia María,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita lo siguiente:

"(...) información de la lista de elegibles publicada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF. "

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha convocatoria hago parte de dicha lista, encontrándome en el puesto 97, para la fecha de expedición del acto administrativo, pero que en la actualidad he tenido conocimiento que dicha lista ha tenido modificaciones dado que alguno de los elegibles ha renunciado al cargo y/o otros no han aceptado, por tanto dicha lista ha debido tener modificaciones y conlleve a variación en el puesto en que me encuentro

Dado lo anterior solicito de manera comedida información respecto al puesto en el que actualmente me encuentro en dicha lista y realizar revisión de la posibilidad de que pueda asumir cargo en carrera administrativa por hacer parte de dicha lista y teniendo en cuenta la necesidad del servicio, así como los últimos pronunciamientos y la provisión de los cargos con vacancia definitiva en la misma denominación y cargo (...)"

En atención su petición, se informa que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el número **34112** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, reportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual Usted ocupa la posición noventa y siete (97).

Dado lo expuesto, se precisa que el ICBF remitió copia de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión de quienes ocuparon posiciones meritorias en la mencionada lista. En consecuencia, las vacantes ofertadas se encuentran provistas actualmente y verificado el Registro Público de Carrera Administrativa se evidencia que la mayoría de los servidores se encuentran registrados en virtud de la superación del período de prueba.

Vale la pena mencionar que la lista de elegibles conformada para el empleo Nro. **34112**, ha sido provista a la fecha en estricto orden de mérito hasta la posición cincuenta y siete (57). De otra parte, respecto a su inquietud sobre “realizar revisión de la posibilidad de que pueda asumir cargo en carrera administrativa por hacer parte de dicha lista y teniendo en cuenta la necesidad del servicio, así como los últimos pronunciamientos y la provisión de los cargos con vacancia definitiva en la misma denominación y cargo” es menester señalar, que en el caso en que se configure alguna de las situaciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 para los servidores que ocuparon posiciones meritorias, la Entidad está en la obligación de solicitar el uso de la lista de elegibles para así generar la provisión efectiva con quien le asista el derecho en razón a su posición de mérito en la lista conformada para el empleo Nro. **34112**. No obstante, esta Comisión Nacional, expidió el Criterio Unificado aprobado en Sesión Plena de Sala de Comisionados del día 16 de enero de 2020 sobre “Listas de elegibles en el contexto de la

Ley 1960 del 27 de junio de 2019”², el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la

CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. **34112**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

Cabe resaltar que *los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección*³.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Adriana Ivette Castillo Rodríguez

Revisó: Arturo Araque Cuesta

Aprobó: Liliana Camargo Molina

Anexo, la otra respuesta de la CNSC a otra petición que realice, indicándome lo siguiente:

Al responder cite este número:

20201020439621

Bogotá D.C., 29-05-2020

Señora

CLAUDIA MARÍA SALAZAR MACEA

claudiasalazarmacea@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud provisión empleos vacantes en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020

Referencia: Radicado Nro. 20206000381862 del 10 de marzo de 2020

Respetada señora Claudia María:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita información sobre el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 34112**, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 433 de 2016, de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informarle, que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230072535 del 17 de julio 2018¹, se conformó la lista de elegibles **para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes**

del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 34112** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, perteneciente al Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual **Usted ocupó la posición noventa y siete (97)**.

En atención a su petición, resulta preciso indicarle que la entidad, en observancia de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, remitió a esta Comisión Nacional, mediante radicado de entrada Nro. 20203200502442 del 24 de abril del año en curso, solicitud de uso directo de la lista de elegibles para la provisión del empleo identificado con código OPEC **Nro. 34112**, entre otros, por considerar que habiendo quedado vacantes definitivas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 433 de 2016, cumplen con la condición de *"mismo empleo"*, definido en el Criterio arriba mencionado.

Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020391601 del 8 de mayo de 2020, **autorizó** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con código OPEC **Nro. 34112**, con los elegibles que ocuparon las posiciones cincuenta y ocho (58)² hasta la setenta (70). Así mismo, se encuentra en trámite la autorización de los elegibles ubicados en las posiciones setenta y dos (72)³ a la setenta y cuatro (74).

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 34112**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección⁴.

Sin otro particular se da por atendida su petición.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Alejandra Charry Castro

Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra

Aprobó: Liliana Camargo Molina

2

Es de resaltar que el pasado 08 de junio de 2020, realice la siguiente solicitud:

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DIRECCION DE GESTIÓN HUMANA

Bogotá D.C

ASUNTO: Petición de nombramiento en periodo de prueba en vacante definitiva OPEC No. 34112 Y SOLICITUD INFORMACION ACTUALIZADA

Respetados señores

A través de este medio y de conformidad con la **ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO** dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al uso de las "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de Junio de 2019" el cual establece el uso de las listas de elegibles en las **"vacantes ofertadas"** tanto en las que fueron objeto de selección, como para las vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los **"mismos empleos"**, aquellos que poseen los mismos componentes de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, de manera respetuosa solicito ser **Nombrada en Periodo de Prueba** en el cargo de Defensor de Familia, OPEC 34112 Código 2125, Grado 17 Como consecuencia de lo anterior, solicito efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en las vacantes definitivas de Defensor de Familia OPEC 34112, de **acuerdo a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230073195 de 17 de julio de 2018 expedida por la CNSC, por ocupar el nonagésimo séptimo (9ª) posición en esta lista.**

Advierto que dicha petición fue elevada el pasado 5 de marzo de 2020, la cual se dio respuesta en fecha 27 de abril de 2020 en la que se abril de 2.020 en la que se indica que existe viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado

expedido por la CNS, así como se actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, y reportaron las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17, relacionando solo las vacantes correspondientes a la ubicación geográfica para lo cual la suscrita concurso, por ello solicito nuevamente se actualice dicho listado, por cuanto se han dado nombramientos, algunos no han aceptado, otros han renunciado y por tanto este ha debido tener variaciones, así como también mi posición en la lista de elegibles, por tanto solicito comedidamente detallar hasta que nro de posición en la lista de elegibles se han nombrado a fin de poder conocer con claridad mi expectativa.

Finalmente, recibiré notificaciones en el correo electrónico: claudiasalazarmacea@gmail.com Teléfono: **3104402958 (Whatsapp) 3205925581 (llamadas directamente)**

Atentamente,

CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA
C.C. 30.576.785 de Sahagún- Córdoba

Por lo que la CNSC me contesta bajo los siguientes términos:

Al responder cite este número: 20201020864101 Bogotá D.C.,
09-11-2020

Señora CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA

claudiasalazarmacea@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud información

Referencia: Radicado Nro. 20206001075072 del 08 de octubre de 2020 Respetada señora Claudia María Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual usted solicita información respecto al proceso de provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112 ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, por lo cual se otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertó cuarenta y cuatro (44) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y agotadas las etapas del concurso, mediante Resolución Nro. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, dicha lista cobró firmeza el 31 de julio de 2018, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia el día 30 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual Usted fue retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE para este empleo. Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se reportaron nuevas vacantes consideradas “mismo empleo” el ofertado bajo el código OPEC Nro. 34112 y se derogaron algunos nombramientos en período de prueba, así como también se aceptaron renunciaciones durante y con posterioridad al período de prueba, esta Comisión Nacional recibidas las solicitudes y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista hasta la elegible ubicada en la posición ochenta y uno (81) durante la vigencia de la lista. Ahora bien, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección.

Finalmente, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Es evidente el desconocimiento completamente del cumplimiento a cabalidad de las exigencias cumplidas por la suscrita establecidas en el concurso de méritos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF, al afirmar que no alcance el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, afirmación que vulnera los derechos al debido proceso, a la igual, al acceso a un cargo público y es preocupante, debido a que actualmente por mérito propio, ocupo una posición en la lista de elegibles.

DECIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ICBF), observar el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, i) Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; ii) Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N° 433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; iii) Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°433 de 2016, es decir, aquellos creados mediante el Decreto N° 1749 de 2017 y provistos de manera irregular por medio de la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017 de ICBF y; iv) aquellos declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.

DECIMO SEXTO: Estoy legitimada para interponer la presente acción de tutela, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra las entidades, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. Se cumple con el principio de inmediatez, ya que pretendo con la acción de tutela, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro del término razonable.

Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración en este tipo de procesos.

Así que la procedencia de la acción de tutela es para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales en la mayoría de las ocasiones no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, motivo por el cual se hace precedente el estudio de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en que la Constitución política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitución “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”, resaltando que el caso concreto se trasgredió por completo, al desconocer mi posición de 2 puesto en la lista de elegibles por parte de la CNSC. En lo que referencia al concurso de méritos para ocupar cargos público según la Sentencia T-502 de 2010, este derecho ha sido definido como:

- El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.
- Que guardan relación directa o indirecta entre sí, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

-

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo administración, sino todos los órganos estatales y en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo.

Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Es importante invocar el derecho consagrado en el artículo 40 numeral 7° de la Carta política: “Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. La Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra constitución.

El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209) . Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa.

“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa

La Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”, en la medida en que ejerciten su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta.

Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado y de la comunidad, denominados por el artículo 123 de la Carta como servidores públicos. Así, consagró en el artículo 125 superior que todos los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que establezca la ley

Con la carrera administrativa buscó el Constituyente garantizar la estabilidad del trabajador al servicio del Estado, de suerte que sólo ante el incumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador para el ejercicio y desempeño del cargo, pueda ser retirado del mismo previo cumplimiento del procedimiento para ello establecido que garantice su derecho de defensa, con lo cual se buscó eliminar el factor de discrecionalidad que orientaba de antaño la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.

Aunado a lo anterior, el principio de igualdad en virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de

orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

EL ICBF DEBE PROVEER LOS CARGOS CREADOS MEDIANTE EL DECRETO 1479 DE 2017 TOMANDO EN CUENTA LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016 La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dentro de los cargos de la convocatoria se encontraban 44 vacantes para el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el cual el suscrito concursó. Durante el desarrollo del proceso el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”, a través de este decreto, por un lado se suprimieron 17 empleos de Defensor de Familia con el código 2125, grado 17 y por el otro, se crearon 328 empleos de Defensor de Familia con código 2125, grado 17, es decir, hubo un incremento considerable de plazas para la cual se concursó. Ahora, el concurso de méritos y la conformación de la lista de elegibles se llevó a cabo en vigencia de la Ley 909 de 2004 antes de ser modificada, dicha norma establecía en el numeral 4 del artículo 31 lo siguiente: “Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...) “4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto). Lo anterior significa que la norma establecía que con la lista de elegibles solo se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, esto es, en principio 44 empleos de Defensor de Familia. No obstante lo anterior, la Ley 909 de 2004 fue modificada por la Ley 1960 de 2019. Concretamente, el numeral 4 del artículo 31 quedó así: “ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Negrillas y subrayas fuera del texto). En este sentido, la nueva norma no solo estableció que con la lista de elegibles se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sino que también estableció que se utilizaría para proveer las vacantes de aquellos cargos no convocados que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso. Así, frente al tema de aplicación de la nueva norma sobre convocatorias realizadas antes de la entrada en vigencia de la misma, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, señaló: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayas y negrillas fuera del texto). El referido criterio unificado, va en estrecha

consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-415 de 2017 sobre la aplicación de las normas en este tipo de situaciones. Textualmente señaló la corte:

“esta Corte ha sido clara en señalar que “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.” (Negrillas y subrayas fuera del texto). Ahora, de conformidad con el artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la lista de elegibles en este proceso se recompondrá de manera automática. Textualmente señala el acuerdo: “La lista de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.” (Negrillas y subrayas fuera del texto). En este orden de ideas, es claro que i) la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1960 de 2019; ii) la lista de elegibles se recompone de manera automática y se utiliza hasta agotar los empleos; iii) los empleos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 deben ser provistos de manera definitiva por la lista de elegibles. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha hecho uso de la lista de elegibles para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 creados mediante el Decreto 1479 de 2017, sino que por el contrario, los ha provisto a través de nombramientos en provisionalidad efectuados a otras personas, en clara violación a lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)” “ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no proveer los empleos a través de la lista de elegibles vigente, está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos de carrera y el principio de buena fe y confianza legítima, tanto del accionante como del resto de aspirantes que forman parte de dicha lista, pues estos participaron y obtuvieron un lugar en la lista, para que luego el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hiciera caso omiso ocupando los empleos en provisionalidad.

Finalmente, estimo señor Juez, que el actuar por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

PETICIÓN

Con el debido respeto solicito señor Juez, de manera comedida lo siguiente:

PRIMERO: Que se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así como a cualquier otro derecho

fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3.2.

SEGUNDO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016. 3.3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.

TERCERO: En consecuencia, una vez se agote la lista de elegibles en los nombres que Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala: “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Subrayas y negrillas fuera del texto). Así, tenemos que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales de las personas, cualquiera sea el origen de la amenaza, ya sea una autoridad administrativa o judicial e incluso de particulares.

De igual forma, la acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial. Ahora, este punto no es absolutamente rígido en su aplicación, pues puede resultar que exista un medio de defensa ordinario para la protección de los derechos, pero que resulte ineficaz en el tiempo, dado que el grado de la vulneración debe ser atendido de forma inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 señaló: “Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela” (Negrillas y subrayas fuera del texto) En el caso concreto, la lista de elegibles conformada el día 23 de julio de 2018, quedando en firme el día 31 de julio del año 2018, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, tiene una vigencia de dos años, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Lo anterior significa que la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016, tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2020, es decir, que si los cargos no se proveen de manera definitiva hasta esta fecha, el accionante y los demás integrantes de la lista quedaremos sin la posibilidad de acceder a los empleos, por lo que

dado el corto margen de tiempo, la acción de tutela es el único mecanismo a través del cual se pueden proteger los derechos vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela en razón a lo establecido en la constitución nacional y en la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXO

1. Resolución N° CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.
2. Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”
3. Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.

NOTIFICACIONES

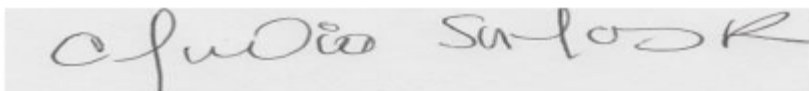
ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA- correo electrónico: claudiasalazarmacea@gmail.com

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA
C.C. 30.576.785 de Sahagún- Córdoba